

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

APRUEBA REGLAMENTO DE USO DE FRENTE DE ATRAQUE DE LA EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL

(Publicado en el Diario Oficial el 28 Enero de 2010)

Núm. 169 exenta.- Santiago, 19 de enero de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal; la carta GG 101/08, de fecha 1 de octubre de 2008, del Sr. Gerente General de la Empresa Portuaria Austral; el Ord. N° 496, del 28 de diciembre de 2009, del Director de Empresas Portuarias del Comité Sistema de Empresas (SEP); la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y la demás normativa aplicable.

Considerando:

1.- La exigencia que impone la ley N° 19.542, en cuanto a que cada empresa portuaria estatal cuente con un reglamento interno de uso de frentes de atraque para cada puerto de su competencia, el que debe ser propuesto por ella al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para su aprobación, rechazo o modificación;

2.- La presentación efectuada en tal sentido por la Empresa Portuaria Austral, mediante carta N° 101/08, de fecha 1 de octubre de 2008;

3.- La opinión favorable de la Dirección de Empresas Portuarias del SEP respecto de la modificación solicitada, y

4.- Que, en atención a lo expuesto, y en especial habida consideración que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones procurar un desarrollo eficiente y armónico entre los puertos y la ciudad, cuidando en especial el entorno urbano, las vías de acceso y medio ambiente, se considera oportuno acceder a lo solicitado por la Empresa Portuaria Austral,

RESUELVO:

Apruébase el siguiente Reglamento de Uso de Frentes de Atraque para la Empresa Portuaria Austral:

CAPÍTULO I

Objetivos y ámbito de aplicación Artículo

1º: El presente Reglamento contiene las normas que regulan la relación de la Empresa Portuaria Austral, en adelante la EPA, los particulares y los concesionarios entre sí y con los usuarios de los servicios que se prestan en los frentes de atraque que involucren actividades asociadas a las funciones que se indican en el Capítulo V, conforme lo establece la ley N° 19.542.

Artículo 2º: La EPA velará por el funcionamiento armónico del conjunto de frentes de atraque de los distintos puertos que se encuentran bajo su administración, tomando en cuenta la infraestructura disponible y su eficiente operación.

Artículo 3º: Los particulares, concesionarios y usuarios de los frentes de atraque deberán someterse a las normas y procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, cuyo cumplimiento será supervisado exclusivamente por la EPA.

Artículo 4º: Las normas del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones legales del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, del Servicio Nacional de Aduanas y de los demás órganos de la Administración del Estado, así como de lo que establezcan los tratados, convenciones y acuerdos internacionales vigentes suscritos por el Estado que sean aplicables a la EPA, además del cumplimiento de otras obligaciones, producto de los acuerdos sostenidos en virtud de tales tratados y convenciones.

CAPÍTULO II

Del rol coordinador de la Empresa Portuaria Austral para el conjunto de frentes de atraque

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5º: La EPA establecerá las normas y/o procedimientos de coordinación en la utilización de los frentes de atraque, de manera de satisfacer las necesidades de atención requeridas por los usuarios en forma oportuna y expedita.

Artículo 6º: Los particulares, usuarios y concesionarios deberán respetar las disposiciones de atención horaria que establezca la EPA para la prestación de los servicios.

Artículo 7º: Los particulares, concesionarios y usuarios, así como sus dependientes, vehículos, equipos, maquinarias y elementos de utilería, para poder ingresar a los recintos portuarios deberán contar con el correspondiente pase o autorización de ingreso válida para la EPA.

Artículo 8º: Los particulares, concesionarios y usuarios deberán dar cabal cumplimiento a las prescripciones sobre medio ambiente, higiene ambiental, prevención de riesgos profesionales y tratamiento de basuras provenientes de las naves, conforme a la legislación vigente y a las normas e instrucciones que establezca la EPA.

Artículo 9º: Los particulares, concesionarios y usuarios deberán someterse a las reglas sobre seguridad establecidas en el código ISPS, las que establezca la EPA y las entidades fiscalizadoras del Estado, destinadas a resguardar la integridad de las personas, la seguridad de las naves, instalaciones, vehículos y carga en los recintos portuarios. Asimismo, se incluyen las reglas para prevenir o afrontar incendios o accidentes con mercancías peligrosas u otras emergencias.

Artículo 10º: Las naves, embarcaciones, artefactos navales, vehículos, equipos y maquinarias que ingresen y/o hagan uso de la infraestructura portuaria, deberán someterse a las restricciones técnicas de cada uno de los recintos portuarios. La EPA velará por que la infraestructura portuaria sea usada con observancia de las restricciones que establezca para su cuidado e indemnidad, pudiendo hacer observaciones, dar indicaciones, instrucciones o amonestaciones a los particulares, concesionarios o usuarios que las transgredan.

Artículo 11º: La EPA podrá exigir a los particulares, concesionarios y usuarios que contraten y mantengan vigentes pólizas de seguro u otras garantías que estime pertinente, para caucionar la oportuna y cabal solución de las indemnizaciones correspondientes por los daños que, por su culpa o la de sus agentes o dependientes, se causen a personas, infraestructura, instalaciones o equipos que administre la EPA o a los bienes o mercancías depositadas bajo su responsabilidad. Asimismo, la EPA podrá exigir que se le entreguen dichas pólizas.

TÍTULO II

De la coordinación

Artículo 12º: La EPA establecerá y aplicará las normas y/o procedimientos que regirán la coordinación y programación de la entrada y salida de naves, embarcaciones y artefactos navales, como también establecerá las restricciones de ingreso de vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias al puerto o recinto portuario, que permitan mantener la seguridad en el interior de esas instalaciones. Las normas y procedimientos velarán por un uso eficiente y no discriminatorio de los bienes involucrados, para que se cumpla la programación del atraque y zarpe de naves establecido para cada frente de atraque, así como por un desarrollo armónico de las actividades que se realizan en ellos. Esta coordinación se llevará a efecto sin perjuicio de la señalada en el artículo 49 de la ley N° 19.542.

Artículo 13º: Los particulares, concesionarios y demás usuarios deberán cumplir las normas y procedimientos específicos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, deberán proporcionar oportunamente toda aquella información que les sea solicitada por la EPA para el debido cumplimiento de su rol coordinador.

Artículo 14º: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 12, la EPA tendrá la facultad de citar a los particulares, concesionarios y usuarios, así como a los organismos

públicos que intervienen al interior del recinto portuario, para que participen en reuniones de coordinación.

Artículo 15º: Las reuniones de coordinación serán presididas por aquella persona que designe la EPA y tendrán por objeto coordinar y programar el orden de entrada y salida al puerto de las naves, embarcaciones y artefactos navales, como de los vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias. Esta coordinación y programación se hará de manera que las naves puedan ser atendidas de acuerdo a la programación de atraque y zarpe establecida para cada frente de atraque. Los usuarios, concesionarios y particulares deberán acatar los acuerdos que se adopten en la respectiva reunión de coordinación, los cuales se registrarán en las actas que se habrán de levantar al efecto. En ella, los asistentes podrán dejar registradas sus observaciones por situaciones acontecidas o por acontecer, relativas a lo señalado anteriormente.

CAPÍTULO III

De la prestación de servicios en cada frente de atraque

TÍTULO I

De los reglamentos de los servicios y los manuales

Artículo 16º: Los servicios que presta la EPA en los frentes de atraque, así como las normas y procedimientos que rigen su prestación, se encuentran identificados en el Reglamento de los Servicios, en adelante “Reglamento”.

Artículo 17º: Cada uno de los servicios que presta el “Concesionario”, que involucren actividades relacionadas con las funciones que se indican en el Capítulo V, así como las normas y procedimientos que rigen para su prestación, se encontrarán identificados en el Manual de los Servicios, que oportunamente dicte el titular. Lo anterior será sin perjuicio de los demás servicios que incorpore el Concesionario al Manual.

Artículo 18º: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la EPA podrá también exigir a cualquier particular que preste servicios y/o desarrolle actividades relacionadas con las funciones que se indican en el Capítulo V, que cuente con su correspondiente Manual, el cual será aprobado por la EPA.

Artículo 19º: El Reglamento y los Manuales serán de conocimiento público y establecerán las normas y procedimientos según las que los particulares, concesionarios y usuarios podrán acceder a los servicios que se presten en los frentes de atraque.

Artículo 20º: Las normas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento y en los Manuales se orientarán a otorgar un trato no discriminatorio a los usuarios

de los frentes, un uso eficiente de la infraestructura y un desarrollo armónico y sustentable en el largo plazo de la actividad portuaria.

Artículo 21º: El Reglamento y los Manuales se enmarcarán en las normas que establece en el presente Reglamento de Uso de Frentes de Atraque con la ley 19.542 y con los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Estado, que afecten a la EPA; asimismo, con los acuerdos suscritos posteriormente en virtud de tales tratados.

Artículo 22º: Los particulares, concesionarios y usuarios deberán respetar las normas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento y en los Manuales respectivos. Del mismo modo, tendrán derecho a exigir que la prestación de los servicios requeridos se efectúe conforme a las normas y procedimientos establecidos en dichos documentos.

TÍTULO II

De la aprobación de los manuales de los servicios

Artículo 23º: Los concesionarios serán responsables de elaborar sus respectivos manuales. Estos manuales, así como sus modificaciones, deberán contar con un certificado extendido por un auditor técnico externo calificado, que acredite que las normas y procedimientos establecidos se atienen a la prescripción legal de no permitirse conductas discriminatorias por parte del concesionario. El auditor externo verificará que las normas contenidas en los manuales no contengan contradicciones con las que la EPA haya dictado.

Artículo 24º: Los concesionarios deberán entregar a la EPA, previamente a su entrada en vigencia, los manuales y sus modificaciones debidamente certificadas. Los manuales que sean requeridos por la EPA a particulares, también deberán estar debidamente certificados y se someterán a este mismo procedimiento de entrega.

Artículo 25º: Los manuales y sus modificaciones, debidamente certificados, entrarán en vigencia 30 días después de que la EPA los haya puesto en conocimiento de los usuarios. El texto del manual vigente deberá estar a disposición de todo usuario que lo requiera para su consulta.

Artículo 26º: La EPA se reserva el derecho de solicitar un informe de un auditor técnico externo calificado para que verifique si las normas y procedimientos de todo o parte del manual o de sus modificaciones se atienen a la prescripción legal de no permitirse conductas discriminatorias por parte del concesionario.

Artículo 27º: En el evento que el citado informe señale que las normas y procedimientos auditados no cumplen la prescripción señalada en el artículo anterior, el concesionario deberá hacer las correspondientes adecuaciones al manual y/o a sus modificaciones, los términos que señale dicho informe.

TÍTULO III

Del contenido del reglamento de los servicios y de los manuales

Artículo 28º: El reglamento y los manuales incluirán, a lo menos, los siguientes elementos:

- a.- la identificación de los servicios que presta la EPA o el concesionario;
- b.- la forma, contenido y oportunidad en que pueden ser solicitados;
- c.- la descripción del procedimiento que se empleará para el procesamiento de las solicitudes;
- d.- la forma y oportunidad en que el usuario puede desistirse de la solicitud de servicio;
- e.- la descripción de la forma en que será prestado el servicio;
- f.- las actividades que éste incluye;
- g.- los recursos involucrados, y
- h.- las tarifas aplicables.

Artículo 29º: El reglamento y los manuales establecerán que los usuarios tienen libertad para contratar los servicios que se presten por la EPA, los particulares y concesionarios en los frentes de atraque.

1) DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 30º: El reglamento y los manuales, cuando corresponda, considerarán las siguientes disposiciones o criterios básicos:

- a) Las naves, embarcaciones o artefactos navales, que requieran hacer uso de los servicios que se presten en los frentes de atraque, deberán estar debidamente representados de acuerdo a la ley.
- b) Los representantes de las naves deberán formalizar la petición de servicios de conformidad a las normas y procedimientos establecidos en el reglamento o en los manuales.
- c) Los representantes de las naves tendrán derecho a solicitar el atraque de sus naves, embarcaciones o artefactos navales al sitio de su preferencia y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento o en los manuales correspondientes.
- d) Los representantes de las naves, así como los embarcadores y consignatarios, tendrán libertad para contratar a los particulares que hayan de realizar las labores de movilización de carga en los frentes de atraque que operen bajo un esquema multi-operador.

e) Las labores de movilización de carga en los frentes de atraque, que operen bajo un sistema mono-operador, serán prestadas en los términos que defina el concesionario respectivo.

f) La programación de atraque de naves en el puerto podrá ser alterada por razones de eficiencia operativa, de defensa nacional o seguridad, estas últimas decretadas por la autoridad competente.

2) DE LA ATENCIÓN A LAS NAVES

Artículo 31º: El reglamento y los manuales de los concesionarios, que exploten la infraestructura de un frente de atraque, establecerán normas y procedimientos destinados a una atención eficiente y no discriminatoria de las naves. Artículo 32º: El reglamento y los manuales, cuando corresponda, establecerán las normas y procedimientos que se utilizarán para realizar la programación del atraque de las naves al frente respectivo.

Artículo 33º: La programación del atraque de las naves se hará en base a reglas de prioridad técnicas objetivas, orientadas a un uso técnico-económico eficiente de los sitios y a asegurar un trato no discriminatorio de los usuarios.

Artículo 34º: Para cada una de las reglas de prioridad se establecerán las normas y procedimientos aplicables. Estas normas y procedimientos fijarán, a lo menos, los siguientes aspectos, respecto de cada regla de prioridad.

- a) Identificación y descripción de la regla de prioridad.
- b) Identificación de los sitios a los que es aplicable.
- c) Forma y contenido de la solicitud de atraque y la antelación con que debe presentarse.
- d) Procedimientos de programación.
- e) Oportunidad y condiciones en que podrá alterarse la programación.

Artículo 35º: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el reglamento y el manual del concesionario respectivo contemplarán al menos las normas y procedimientos que se utilizarán para programar el atraque de naves, estableciendo las reglas de prioridad para el atraque de naves al puerto.

Artículo 36º: En caso que la EPA o el concesionario contemple más de una regla de prioridad para un mismo sitio, el reglamento y el manual señalarán el orden en que se aplicará cada regla de prioridad.

Artículo 37º: La programación del atraque de naves la efectuará la EPA o el concesionario, según corresponda, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos

en el reglamento o el manual. El resultado de la programación de atraque de naves estará a disposición de los usuarios que lo soliciten.

Artículo 38º: El reglamento y el manual respectivo establecerán la forma, oportunidad y contenido de la información que los usuarios deberán entregar a la EPA o al concesionario, según corresponda, para realizar la programación de atraque de naves.

Artículo 39º: Cuando una nave se encuentre ejecutando operaciones de transferencia en el frente de atraque y deba abandonarlo por razones de fuerza mayor, defensa nacional o seguridad, mantendrá su prioridad de atraque una vez que desaparezcan las causales que motivaron su desatraque, salvo que el representante de la nave, de común acuerdo con la EPA o el concesionario, según corresponda, decidan algo distinto.

Artículo 40º: Las naves deberán cumplir la programación establecida por la EPA o el concesionario, según corresponda, de acuerdo a la coordinación señalada en el Capítulo II de este Reglamento de Uso de Frentes de Atraque.

Artículo 41º: La EPA podrá exigir el desatraque de una nave cuando su permanencia afecte la programación establecida.

Artículo 42º: El concesionario que explota la infraestructura de un frente de atraque podrá solicitar a la EPA que disponga el desatraque de una nave, según lo establezca el respectivo contrato de concesión.

Artículo 43º: La EPA o el concesionario, según corresponda, mantendrán expedito el delantal del sitio y/o frente de atraque, cuando no haya operación de naves.

3) DE LA ATENCIÓN A LA CARGA

Artículo 44º: El reglamento y los manuales de los concesionarios que exploten la infraestructura de un frente de atraque establecerán normas y procedimientos para la adecuada atención de la carga.

Artículo 45º: El reglamento y los manuales, cuando corresponda, establecerán las normas y procedimientos de coordinación de los particulares y concesionarios que presten servicios de movilización de carga en el frente de atraque respectivo.

Artículo 46º: La EPA o el concesionario, según corresponda, establecerá en el reglamento o en el respectivo manual las normas y procedimientos que utilizará para asignar, al menos, las vías de circulación y las áreas del frente de atraque que se destinen a la

realización de funciones de embarque/desembarque, almacenamiento, acopio y depósito comercial.

Artículo 47º: La EPA o el concesionario, según corresponda, definirán, al menos, las vías de circulación y áreas de almacenamiento, acopio, depósito comercial y porteo, en la oportunidad, con la superficie y por el período de tiempo que se requiera para cumplir la programación de atraque de naves.

Artículo 48º: La EPA o el concesionario, cuando corresponda, establecerá en el reglamento o en el respectivo manual las exigencias que deberán cumplir los particulares y concesionarios que presten servicios de estiba/desestiba, embarque/desembarque y porteo, a fin de asegurar la atención expedita de las naves.

Artículo 49º: La EPA podrá definir velocidades de transferencia mínimas para cada sitio y/o frente de atraque.

Artículo 50º: Las normas y procedimientos que se dicten sobre la prestación de servicios de almacenamiento y acopio se atenderán a lo que dispone el artículo 5º inciso 2º de la ley N° 19.542 y el artículo 1º del DFL N° 1, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y su reglamento.

4) DE LA ATENCIÓN DE LOS PASAJEROS

Artículo 51º: La EPA o el concesionario, según corresponda, contemplarán en su respectivo reglamento o manual normas o procedimientos que aseguren la calidad de los servicios que hayan de prestarse a los pasajeros al interior del frente de atraque y que velen por su integridad.

5) DE LA PROVISIÓN DE SUMINISTROS BÁSICOS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 52º: Las normas y procedimientos que se apliquen a la provisión de suministros básicos y otros servicios se atenderán de conformidad a las normas de seguridad pertinentes y contarán con las autorizaciones legales y reglamentarias que procedan.

6) DE LAS REUNIONES DE COORDINACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE ATRAQUE DE NAVES

Artículo 53º: Sin perjuicio de lo señalado en los números 2 y 3 anteriores, la EPA o el concesionario que explote la infraestructura del frente de atraque tendrá

la facultad de citar a los particulares, concesionarios y usuarios o representantes, así como a organismos y servicios públicos que operen en los frentes de atraque, para que participen en reuniones de coordinación y programación del atraque de las naves y/o de las faenas de movilización de carga.

Artículo 54º: Las reuniones de coordinación y programación serán presididas por el representante que designe la EPA o el concesionario, según corresponda, y tendrán por objeto coordinar la operación de las naves, los vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias en los frentes de atraque, de manera de lograr que las naves puedan ser atendidas de acuerdo a la programación de atraque y zarpes definida en esa reunión. Los particulares, concesionarios y usuarios deberán acatar los acuerdos que se adopten en la respectiva reunión de programación.

Artículo 55º: Los particulares y usuarios deberán proporcionar oportunamente la información exigida en el reglamento o manual que sea necesaria para llevar a cabo la coordinación y programación a que se refieren los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

De los reclamos de los usuarios

Artículo 56º: Los usuarios de los frentes de atraque podrán someter al conocimiento y/o resolución del Gerente General de la EPA las controversias que se susciten con los concesionarios o particulares respecto de la prestación de los servicios contratados con éstos, sin perjuicio de las demás acciones que les confiere la ley.

Artículo 57º: La EPA podrá sancionar a los concesionarios y particulares que infrinjan las normas y/o procedimientos establecidos en los respectivos reglamentos y/o manuales. En el caso de los concesionarios, las sanciones serán establecidas en las bases de licitación y contratos respectivos; y en el caso de los particulares, en el respectivo manual que haya exigido y aprobado la EPA.

CAPÍTULO V

Identificación y definición de funciones

Artículo 58º: Para los efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se señalan en la ley 19.542, se entenderá por:

a) Código ISPS: Normativa internacional sobre Seguridad de las Naves e Instalaciones Portuarias, a la cual se encuentra adherida y certificada la Empresa Portuaria Austral.

b) Concesionario: Persona natural o jurídica que desarrolla su actividad propia en el interior de los recintos portuarios de la EPA, por haberse adjudicado una concesión portuaria relacionada con su giro.

- c) EPA: Empresa Portuaria Austral.
- d) Función de Atención de Pasajeros: Es el embarque y/o desembarque y la atención de pasajeros.
- e) Función de Atraque de Naves: Es poner a disposición de una nave, embarcación o artefacto naval, el delantal y los accesorios de un frente de atraque.
- f) Función de Embarque y Desembarque de Carga: Es la transferencia de la carga desde el costado en tierra de una nave hacia el interior de sus bodegas o cubiertas, o viceversa.
- g) Función de Estiba y Desestiba de Carga: Es el arrumaje o desarrumaje de carga al interior de las bodegas de una nave o sobre su cubierta.
- h) Función de Porteo de Carga: Es cualquier traslado de la carga, realizado al interior del frente de atraque.
- i) Función de Depósito Comercial: Es la permanencia y/o custodia al interior del frente de atraque de cargas no sujetas a destinación aduanera.
- j) Función de Depósito y Acopio: Es la permanencia y/o custodia al interior del frente de atraque de cargas de importación, exportación u otra destinación aduanera.
- k) Función de Suministros Básicos: Es el aprovisionamiento de agua, energía eléctrica, comunicación, combustible, víveres y servicios, tales como: El aseo y la extracción de basuras y desechos.
- l) Particulares: Persona que sin desarrollar una labor propia en el interior de los terminales portuarios de la Empresa, transita por ellos con los correspondientes permisos.
- m) Reuniones de Coordinación: Sesiones que, citadas por la EPA, permitirán a los particulares, concesionarios y usuarios, como a las diferentes autoridades que tienen injerencia en la actividad portuaria, resolver situaciones de conflicto derivados de la correcta y racional aplicación del presente manual.
- n) Usuario: Persona natural o jurídica que en el desarrollo de sus funciones propias utiliza las dependencias de los terminales de la Empresa Portuaria Austral.

Anótese, comuníquese y publíquese.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.